



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 118

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2021 00084 01.

DEMANDANTE(S) : JUAN BAUTISTA VIANCHA.

DEMANDADO(S) : HOLCIM DE COLOMBIA SA.

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 20/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 20/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238310500120210008401
DEMANDANTE	:	JUAN BAUTISTA VIANCHÁ
DEMANDADOS	:	HOLCIM DE COLOMBIA SA
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN	:	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 177
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 18 de mayo del 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

JUAN BAUTISTA VIANCHÁ, a través de apoderado judicial, el 01 de febrero de 2021 presentó demanda en contra de CEMENTOS BOYACÁ hoy HOLCIM COLOMBIA S.A para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión restringida o proporcional de jubilación por retiro voluntario, consagrada art 8 de la ley 171 de 1961.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

- 1.- JUAN BAUTISTA VIANCHÁ nació el 18 de julio de 1952.
- 2.- El demandante se vinculó laboralmente con CEMENTOS BOYACÁ S.A., hoy HOLCIM S.A., desde el 03 de julio de 1972 hasta el 30 de junio de 2000, percibiendo como último salario la suma de \$974.000.
- 3.- El 30 de junio de 2000 se retiró voluntariamente de la empresa, previo acuerdo con la demandada, según audiencia de conciliación del 24 de julio de 2000, data en la que le fue reconocida pensión de jubilación.
- 4.- El 07 de marzo de 2003, COLPENSIONES reconoció a JUAN BAUTISTA VIANCHÁ pensión de vejez, mediante Resolución GNR 027238.
- 5.- Para la fecha de retiro de la empresa de CEMENTOS BOYACÁ S.A., hoy HOLCIM S.A., el demandante superó ampliamente los 18 años de trabajo, previo a la expedición de la Ley 100 de 1993.
- 6.- Para el 02 de abril de 1994 el demandante contaba con 42 años de edad.
- 7.- Al momento de retiro de la empresa, el demandante reunía los requisitos para acceder a la pensión restringida o proporcional de jubilación por retiro voluntario, conforme al artículo 8 de la Ley 171 de 1961.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama mediante providencia del 22 de abril de 2021.

Corrido el traslado, la demandada dio respuesta oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, tras referir que el demandante no tiene derecho a la pensión reclamada, en la medida que la terminación del contrato se dio por mutuo acuerdo, al tiempo que, aseguró, el Art 8 de la ley 171 de 1961 no se encontraba vigente cuando finalizó el contrato de trabajo, esto es, el 30 de junio del año 2000, ya que el mismo había sido derogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo

133 de la Ley 100 de 1993, que preveían un concepto distinto frente a la pensión sanción.

Aunado a ello, el demandante, en pleno uso de sus facultades y capacidades legales, suscribió con la empresa un pacto único de pensión, firmando el Acta de Conciliación el dos (02) de febrero de dos mil uno (2001), en virtud del cual recibió la suma de \$137.607.432.00, que cubre y compensa o conmuta cualquier obligación de carácter pensional a cargo de Cementos Boyacá S.A., actualmente Holcim S.A, conciliación en la que no se presentó vicio alguno en su consentimiento, por lo que puede considerarse con plena validez.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó: cosa juzgada, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, compensación, prescripción y las demás que logren demostrarse dentro del proceso.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 18 de mayo de 2022, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dictó sentencia a través de la cual: (1) DECLARÓ PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; (2) ABSOLVIÓ a la demandada HOLICM COLOMBIA S.A de las pretensiones de la demanda invocadas por el demandante; (3) Condenó en costas a la demandante y a favor de la demandada. Como agencias en derecho fijó un (1) SMLMV; (4) dispuso la consulta de la sentencia ante esta Corporación, en caso de no ser impugnada la decisión.

1.- Como fundamento de la sentencia refirió que para la fecha de finalización del vínculo laboral, esto es, el 30 de junio del año 2000, el art 8 de la ley 171 de 1961 no se encontraba vigente en razón a la expedición del el art 133 de la ley 100 de 1993 y por ello no le asiste razón al demandante para solicitar el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, con fundamento en la norma que para el momento de la consolidación el derecho se encontraba modificada y en la cual, de acuerdo con el recuento fáctico su empleador, HOLCIM DE COLOMBIA SA siempre afilió al ex trabajador demandante al sistema general de pensiones y por ello obtuvo la pensión de vejes a partir del 7 de marzo de 2013.

2.- En el mismo sentido, precisó que, aún si en gracia de discusión se aceptara que la citada Ley 171 de 1961 a 30 de junio del año 2000 se encontraba vigente, el ex trabajador demandante tampoco cumplió con los presupuestos señalados en dicha normatividad toda vez que, conforme lo aceptaron las partes, el vínculo laboral estuvo vigente entre el 3 de julio de 1972 y el 30 de junio del año 2000, esto es, por el término de 27 años, 11 meses y 27 días, extremos temporales en los cuales la demandada realizó y cotizó los aportes a pensión por el riesgo de vejez a favor del demandante y por lo cual, ante la terminación del trato por mutuo acuerdo, no se impedía nacimiento del derecho pensional de vejez del cual, en últimas, fue reconocido al demandante.

IV.- De la impugnación.

En contra de la sentencia reseñada, interpuso recurso de apelación la parte demandante, con la pretensión de que se revoque íntegramente la sentencia y en su lugar se reconozca y pague la pensión pretendida, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.- La Corte Suprema de Justicia, en múltiples decisiones, ha precisado que la naturaleza de la pensión restringida consagrada en el art 8 de la ley 171 de 1961 es eminentemente indemnizatoria y no prestacional. Asimismo, frente a la aplicabilidad del art. 8 de la Ley 171 de 1961, dicha disposición consagró la pensión restringida de jubilación en dos categorías, despido sin justa causa o retiro voluntario del trabajador cuya naturaleza es garantizar la estabilidad del trabajador en su empleo, siendo una pensión especial reconocida por el empleador y establecida como sanción para el patrono.

2.- La pensión de vejez y la pensión restringida cubren contingencias diversas y son completamente disimiles, por lo tanto, esta última se encuentra vigente, en lo relativo a la pensión por retiro voluntario.

3.- El demandante adquirió el derecho a la pensión restringida por jubilación voluntariamente con más de 15 años de servicio, solo le restaba esperar cumplir los 60 años para reclamar la pensión restringida de jubilación; la normatividad expedida con posterioridad no le afectó, puesto que, conforme al art 16 del código sustantivo del trabajo, la ley nueva no afecta situaciones definidas o consumadas bajo las

norma anteriores y si porque está en armonía con los derechos adquiridos consagrados en el art 58 de la Constitución Política.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 las partes se pronunciaron como sigue:

1.- La parte demandante, luego de insistir en los puntos objeto de impugnación, refirió que Ley 100 de 1993 mantuvo en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 las garantías frente a lo relacionado despido voluntario con sus características, actualmente, la pensión restringida sigue vigente, y tiene un régimen y requisitos diferentes a los previstos a la Pensión vejez. Asimismo, refirió que, de no aplicar la pensión restringida se estaría afectado Artículos 48 y 53 de la C.N.

Precisó que en este caso, existió una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, que inició desde el 3 de julio de 1972 al 30 junio de 2000, la terminación del vínculo laboral se dio mediante el acuerdo conciliatorio ante la Inspección de Trabajo, y al momento del retiro devengó un salario promedio de \$974.000, se trata de una persona que laboró más de 15 años anteriores a 1994 y se presentó retiro voluntario por mutuo acuerdo entre las partes.

En relación con la vigencia de la Ley 171 de 1961, para 1993 el demandante tenía más de 15 años laborados, la Ley 100 de 1993 no ha derogado el artículo 8° de dicha ley, por cuanto la pensión sanción a la cual se refiere el artículo 133, está relacionada con el incumplimiento del deber del empleador de afiliar a los trabajadores al sistema general de pensiones, así como tampoco fue derogada por los artículos 151 y 289 ibidem, razón por la cual la pensión por retiro voluntario de que trata la Ley 171 de 1961, continúa vigente para el actor.

2.- Por su parte, HOLCIM COLOMBIA S.A. solicitó que se mantenga incólume la decisión de primera instancia, insistiendo en que la empresa cumplió a cabalidad con la responsabilidad pensional que le asistía en relación con el actor, por lo que, actualmente, no existe obligación alguna que deba ser reconocida.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Vista la sentencia impugnada y la sustentación del recurso, el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la pensión especial restringida prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961.

3.- sobre la pensión especial pretendida

El artículo 8° de la Ley 171 de 1961, cuya aplicación pretende la recurrente, regulaba, previo a la expedición de la Ley 100 de 1993, la hoy conocida pensión sanción, que beneficiaba a aquel trabajador que, habiendo laborado por un periodo superior a 10 años, no había sido afiliado a sistema de seguridad social y su retiro se generaba ya fuese por despido o acuerdo voluntario. Así lo preveía la referida ley:

“ARTÍCULO 8°. _ El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación. (...)

Se entiende entonces, que dicha norma previó dos modalidades de pensión, aquella conocida como pensión sanción, derivada del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y menos de 15, o con más 15 y menos de 20, y la pensión por retiro voluntario, prevista para quienes después de 15 años de servicios y menos de 20 se hubieran retirado de manera voluntaria del empleo.

Ahora, sabido es que con la expedición de la Ley 100 de 1993, la sanción prevista para los empleadores quedó contenida en el artículo 133; sin embargo, la vigencia y aplicación de lo previsto en la Ley 171 quedó supeditada a la ocurrencia de la desvinculación durante su vigencia. Así lo ha señalado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia.

“Sobre este asunto, la Corte de manera reiterada, constante y uniforme ha sostenido que las pensiones proporcionales de jubilación, en sus categorías de pensión sanción y restringida por retiro voluntario reguladas en la Ley 171 de 1961 conservaron plena validez, bien hasta la entrada en vigencia del artículo 37 de la Ley 50 de 1990, para el caso de los trabajadores particulares, ora hasta cuando entró en vigor el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 para los trabajadores oficiales. Así lo recordó, entre otras, en providencia CSJ SL, 7 mar. 2002, rad. 17255, reiterada en decisiones CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 33279 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37550, cuando al efecto dijo:

[...]

La pensión restringida de jubilación, con ocasión de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tal como ha tenido oportunidad de señalarlo la Corte, respecto de los trabajadores particulares, el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 dejó de regir por mandato expreso de la Ley 50 de 1990 y, posteriormente, aquél precepto y, otros expedidos más tarde en idéntico sentido para los trabajadores oficiales, quedaron derogados al entrar a regir la Ley 100 ibídem, que estableció el Sistema General de Pensiones, aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en su artículo 279. Así, al terminar la relación laboral aducida en este caso, que lo fue a partir del 1 de octubre de 1994, el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 ya no regía, puesto que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia en lo concerniente al Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, salvo para los servidores públicos del nivel departamental, distrital y municipal, respecto de quienes, a más tardar, comenzaba a operar el 30 de junio de 1995, que no es el caso de la demandante.

[...]

Como lo ha explicado esta Sala en reiteradas oportunidades, si bien es cierto que mientras estuvo vigente el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 no se afectó el derecho a las pensiones de los trabajadores estatales consagradas en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, debe tenerse en cuenta que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, en su parágrafo 1, dispuso su aplicación “a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales...”, por lo que fuerza concluir que ese precepto modificó lo que en materia de pensión restringida de jubilación establecían las normas dictadas con antelación, esto es, el citado artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y el 74 del Decreto 1848 de 1969, de modo que el Tribunal no incurrió en la violación de la ley que le enrostra, sin razón, la

censura

[...]

Es oportuno recordar que solo es posible considerar que la pensión restringida de jubilación nació antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, cuando el tiempo mínimo de servicios y el retiro o desvinculación laboral se estructura en vigencia de la Ley 171 de 1961. En tal sentido, en la CSJ SL818-2013, rad. 38786, reiterada en la CSJ SL2968-2020, rad. 79570, la Sala adoctrinó:

[...] Para resolver tal cuestionamiento basta recordar lo suficientemente explicado por la jurisprudencia de la Corte respecto de la asunción de riesgos por el I.S.S. y su incidencia en la aludida pensión proporcional de jubilación, en el sentido de que las pensiones previstas por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 no fueron derogadas ni remplazadas por la pensión de vejez a cargo de la entidad de seguridad social, de suerte que, su causación se produjo, por lo menos hasta la vigencia de la Ley 100 de 1993, por el mero hecho de cumplir el tiempo mínimo de servicios en ella previsto y producirse el retiro del servicio antes de ésta¹.

Caso en concreto

En el presente asunto, el señor JUAN BAUTISTA VIANCHÁ reclama el reconocimiento y pago de la pensión restringida contenida en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, para lo cual señaló que laboró más de 30 años con la empresa CEMENTOS DE BOYACÁ S.A., hoy HOLCIM S.A., y fue desvinculado por acuerdo conciliatorio entre él y el empleador, el día 30 de junio del 2000, lo que le lleva a considerar que ostenta el derecho a percibir el aludido beneficio pensional.

En este asunto, no se encuentra en discusión los siguientes supuestos fácticos: (i) que el señor VIANCHÁ nació el 18 de julio de 1952 y cumplió 60 años de edad en el mismo mes y día de 2012; (ii) que laboró con CEMENTOS BOYACÁ, hoy HOLCIM S.A., desde el 12 de enero de 1970 hasta el 30 de junio del año 2000; y (iii) que la relación laboral culminó por mutuo acuerdo entre las partes, según acuerdo conciliatorio de dicha data.

Lo que se encuentra en entredicho, entonces, es si el periodo laborado para dicha empresa y la desvinculación suscitada, le dan derecho al reconocimiento y pago de la pensión restringida propia del artículo 8 de la Ley 171 de 1960.

Y para dar respuesta a tal interrogante, basta tan solo con retomar el análisis legal y jurisprudencial efectuada previamente, al tenor del cual es diáfano que la citada norma no resulta aplicable a eventos como el presente.

¹ Corte Suprema de Justicia SL2291-2021 Radicación N° 76105 del 09 de junio de 2021.

En efecto, se dijo que la Ley 171, en materia de pensiones especiales, solamente se aplica cuando la causación del derecho, esto es, el tiempo y la terminación de la relación laboral, se consolidaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que aconteció el 1º de abril de 1994; sin embargo, en el presente asunto, aunque puede ser cierto que el periodo laborado por el trabajador en CEMENTOS BOYACÁ, para 1994, era superior a los 20 años, no lo es menos que la desvinculación del trabajador, por mutuo acuerdo, acaeció hasta el año 2000, esto es, cuando la aludida norma ya no se encontraba vigente.

Así, si algún tipo de pensión sanción pretendía el demandado, esta debió ser reclamada bajo los presupuestos propios de la Ley 100 de 1993, pues, se insiste, la norma aplicable es la vigente al momento de la desvinculación del trabajador. Así lo señala de forma textual la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que viene citándose.

“Pues bien, aunque las disquisiciones expuestas serían suficientes para desestimar el cargo planteado, la Corte advierte que el Tribunal, de todos modos, no incurrió en yerro jurídico alguno en su decisión, por cuanto, en efecto, esta corporación ha establecido que la norma aplicable en los casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala es la vigente al momento de la desvinculación del servicio, es decir, «[...] este tipo de prestaciones [la pensión sanción] se causan o se estructuran a la terminación del vínculo laboral» (CSJ SL6446-2015); por lo que la Ley 171 de 1961 no podía ser aplicada al sub lite, dado que el retiro de la trabajadora acaeció en el año 1999. Esto, por cuanto la pensión sanción, en los términos previstos por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, para el caso de los trabajadores oficiales, se mantuvo vigente hasta la entrada en vigor de la nueva ley de seguridad social integral”.

En ese contexto, ningún yerro en la aplicación de la norma podría endilgarse a la decisión de la Juez de primera instancia, pues lo cierto es que al momento en que el señor VIANCHÁ se desvinculó de CEMENTOS BOYACÁ S.A. la Ley 171 de 1961, claramente, no estaba vigente y, por ende, ningún reconocimiento pensional con fundamento en ella podría generarse.

Así las cosas, como el vínculo laboral feneció el 30 de junio de 2000, es el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 el que regula la pensión reclamada por la recurrente, norma que es del siguiente tenor.

“Pensión sanción. El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, quedará así:

El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho

a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido”.

La lectura de la norma evidencia que tres son los presupuestos bajo los cuales procede la pensión sanción, a saber: (i) que se trate de trabajadores con 10 o más años de servicios; (ii) que no hayan sido afiliados al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador; y, (iii) que sean despedidos sin justa causa.

En este caso, como se aceptó por el mismo demandante, la desvinculación laboral no devino con ocasión de un despido injustificado por parte del empleador, sino por acuerdo voluntario entre las partes, lo que evidencia la imposibilidad del reconocimiento pensional previsto en el artículo 133 por incumplimiento del requisito propio del despido injustificado.

Corolario de lo expuesto, como el demandante no cumple con los criterios legales para ser acreedor de la pensión sanción ni mucho menos de la pensión restringida, la decisión de primera instancia será confirmada.

5.- Costas.

Como quiera que corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 se pronunciaron en esta instancia tanto recurrente como no recurrente, resulta procedente la condena en costas, en la medida que se ha presentado controversia. Así, se dispondrá tal condena, a favor de la demandada HOLCIM COLOMBIA S.A. y en contra de la demandante. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija un (1) s.m.l.m.v.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

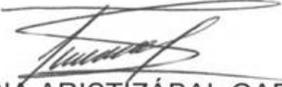
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a favor de la demandada HOLCIM COLOMBIA S.A. y en contra del demandante JUAN BAUTISTA VIANCHA. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija un (1) s.m.l.m.v.

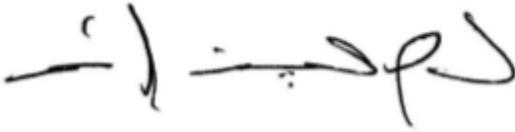
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado